

REVISTA DE OBRAS PÚBLICAS

FUNDADA Y SOSTENIDA POR EL CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Redactor-Presidente..... Excmo. Sr. D. Eduardo López Navarro, Inspector general del Cuerpo.
Redactores..... Los Sres. Presidentes de las Comisiones regionales de Ingenieros.
 D. Antonio Sonier, Profesor de la Escuela de Caminos.
 D. Enrique Latre, Ingeniero de Caminos (Sección de Información).
 D. Manuel Maluquer, Ingeniero del mismo Cuerpo, *Secretario*.
Colaboradores..... Todos los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

SE PUBLICA LOS JUEVES

Redacción y Administración: Puerta del Sol, 9, pral.

DETALLES DE SERVICIO

Edificaciones contiguas á las carreteras.

Las numerosas dificultades que en la resolución de determinados asuntos hemos hallado, por lo intrincado de nuestra legislación, nos han sugerido la idea de publicar en pequeñas notas ó artículos las dudas producidas por los textos legales consultados, para conocimiento de nuestros compañeros. No nos proponemos con ello dar lecciones á nadie, sino, por el contrario, recibir las, si disposiciones para nosotros desconocidas las solventan; y si éstas, desgraciadamente, no existen, dar lugar á que, expuesto el caso, pueda estudiarse y adoptarse otras que en lo sucesivo las eviten. Sirva este preámbulo para el presente artículo, y los que en lo sucesivo y á medida que las circunstancias lo permitan vayamos publicando, si es que la materia no se estima baladí ó molesta para los lectores de la REVISTA.

El art. 34 del reglamento de conservación y policía de carreteras de 19 de Enero de 1867, determina que los Ingenieros señalarán la distancia y alineación á que han de sujetarse las edificaciones en la zona de servidumbre de las carreteras; y el 35 obliga á los alcaldes á que las concesiones de licencia para edificar se hagan con sujeción á las distancias y alineaciones marcadas. Con arreglo á estas disposiciones, se vienen concediendo las licencias, procurando dejar siempre un ancho de dos á tres metros para constituir aceras ó paseos para peatones á lo largo de las construcciones, y facilitar la ventilación y saneamiento del firme. Por estas disposiciones, parece que puede obligarse á perder parte del derecho de propiedad sobre una cierta zona, á juicio del Ingeniero, y la Real orden del Ministerio de Fomento de 3 de Febrero de 1871 recalca en su advertencia 2.^a, comparada con la 5.^a, esta misma facultad.

Pues bien; el art. 10 de la Constitución de 1876, dice á la letra: «Nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediera este requisito, los jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.» Y lo mismo dice el Código civil en su art. 349.

Como en el caso citado no precede la declaración de utilidad pública (á menos que se considere el caso como comprendido en el art. 11 de la ley de Expropiación, aun después de terminada la carretera, pero de ser así, habría que seguir previamente los trámites de la misma hasta fijar la zona á expropiar), ni la previa indemnización, creemos hay lugar á la aplicación del citado precepto constitucional contra la decisión de la Alcaldía.

No entendemos aplicable á este caso el art. 350 del Código

civil, como algunos suponen, sin seguir previamente el expediente de expropiación, pues de ser así resultaría este artículo en contradicción con el precedente, y con la Constitución; y si bien el 582 parece que podría justificar el obligar á retirar la fachada (en caso de edificación, pero no en el de simple cerca) hasta dos metros de la carretera, considerando ésta como «finca del vecino», queda implícitamente desechada esta idea por lo que expresa el art. 584 del mismo.

Entendemos, pues, que en el caso de que á un propietario se le obligue á retirar la fachada del límite de su finca, sin que previamente se hayan seguido para ello los trámites fijados en la ley de Expropiación, y aun antes la aprobación de las alineaciones con las formalidades prescritas para estos casos, le cabe el derecho de entablar el interdicto de retener ó recobrar con arreglo al art. 1651 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, aplicables en todos los casos excepto en los que determinan los artículos 3.^o y 4.^o de la ley de Expropiación. El resultado de este interdicto, aun cuando se entablara la competencia, suponiendo comprendido el caso en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de Septiembre de 1887, creemos sería contrario al alcalde, que cargaría con las costas é indemnización de daños, y perjudicial para el prestigio del Cuerpo de Ingenieros que habia informado.

Como entendemos de suma conveniencia la aplicación de los artículos 34 y 35 del reglamento de conservación y policía de carreteras, como viene efectuándose en la actualidad, sin los retrasos á que la previa aprobación de alineaciones y la aplicación de la ley de Expropiación para cada caso daría lugar, creemos conviene la publicación de disposiciones generales con la fuerza legal suficiente que permitan hacerlo así con rápida tramitación, á menos que ya existieran y nos fueran desconocidas.

Oviedo 9 Mayo 1902.

L. JUSTO.

Ingeniero de Caminos.

PEONES CAMINEROS Y CAPATACES

Estando establecida en España la conservación permanente de las carreteras, y siendo el personal encargado de la misma el peón caminero, nos vamos á ocupar de examinar las condiciones que debe reunir, á nuestro juicio, y el procedimiento que para su nombramiento sería el más conveniente, como así también para su separación.

Las faenas de la conservación de carreteras son rudas, labor de hombres sanos, robustos y acostumbrados á sufrir las inclemencias del tiempo, lo mismo en verano que en invierno; recuérdese, además, que cuando más falta hace el personal en la ca-